

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: ANA OLGA AGUILAR ÁVILA
DEMANDADOS	: JUAN CARLOS CÁRDENAS MESA Y OTROS
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2022-00040-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la providencia de fecha 4 de octubre de 2022, proferida por el Civil del Circuito de La Mesa, a través de la cual se rechazó la demanda, proceso que ingresó al despacho el 26 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 12 de julio de 2022 (archivo 12 C-1) **se inadmitió la demanda** so pena de rechazo, para que se subsanará los defectos allí previstos; la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación (archivo 13 C-1); por auto de fecha 4 de octubre de 2022 (archivo 16 C-1), **se rechazó la demanda** por cuanto la demanda *“no fue subsanada dentro del término otorgado”*.
2. Contra dicha decisión, la demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiario (archivo 17 C-1) indicando que el auto de inadmisión data del 12 de julio de 2022, notificado por estado el 13 de julio de 2022; que los 5 días para subsanar empezaban el 14 de julio de 2022 finalizando el 21 de julio

de 2022; que el 18 de julio de 2022 presentó escrito de subsanación según correo, es decir, en tiempo; que de forma inexplicable el 22 de julio de 2022 recibe el juzgado un correo donde acusa recibo del escrito de subsanación; y que subsanó la demanda en tiempo.

Negado el recurso de reposición se concedió el de apelación, que el Tribunal procede a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, en tanto que logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener y, adicionalmente, los artículos 83 y 84 *Ibíd*em determinan requisitos especiales para ciertas demandas, junto con los anexos que se deben adjuntar al libelo para los fines estrictamente decisorios.

Ahora bien, el artículo 90 de la referida codificación le otorga entre otras facultades al juez de conocimiento, la de inadmitir la demanda cuando la misma se enmarque dentro de alguno de los defectos allí precisados o incluso de rechazarla cuando se da alguno de los eventos allí mismo consignados. Sin embargo, esa potestad que se da al funcionario judicial, solo se muestra valedera cuando es producto de una debida calificación del libelo petitorio, de modo que las determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse,

aparezcan enmarcadas dentro de las precisiones que sobre el particular prevé el legislador. De allí que cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos por el legislador, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

Tampoco podrá ser rechazada por causales que no fueron expresamente indicadas en el auto de inadmisión, pues de hacerlo, sería sorprender a la parte demandante por el incumplimiento de requisitos que no le fueron exigidos de manera oportuna.

Sujeto a estas concretas precisiones y dirigiendo la atención a este asunto, delantadamente se advierte que la decisión de rechazar la demanda se muestra acertada por los siguientes razonamientos:

En el presente caso, el juzgado de primer grado por auto de 12 de julio de 2022 (archivo 12 C-1), inadmitió la demanda, para que fuese subsanada en “*un plazo de cinco (5) días hábiles*”, no obstante, según informe secretarial de fecha 22 de julio de 2022 (archivo 15 C-1), el escrito de subsanación se había presentado “*de manera extemporánea*”, en consecuencia, por auto del 4 de octubre de 2022 (archivo 16 C-1), se rechazó la demanda por no subsanarse en tiempo.

Al respecto, encuentra el Tribunal que, el auto inadmisorio de 12 de julio de 2022, fue notificado por estado electrónico del 13 de julio de 2022, según se registra en la página web de la rama judicial, por ende, el término concedido para subsanar, esto es, 5 días hábiles, se contabiliza desde el 14 de julio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022, puesto que el 20 de julio de 2022 era día festivo.

Dice la parte apelante, haber enviado al correo electrónico del juzgado de primera instancia la subsanación de la demanda el 18 de julio de 2022, empero revisado el plenario se observa que en el archivo 13 obra escrito de subsanación de demanda y en el archivo 14 obra acuse de recibo de fecha 22 de julio de 2022 por parte del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa al mensaje enviado el “jueves, 21 de julio de 2022 17:08”, por parte del apoderado de la demandante, que reza:

“Buenas tardes,

Cordialmente solicito se dé acuse de recibido del proceso en referencia enviado en días pasados.

Att

JULIO ARCENIO OSORIO BONILLA

----- Forwarded message -----

De: **Julio Bonilla** <bjulio011@gmail.com>

Date: lun., 18 jul. 2022, 6:44 p. m.

Subject: Proceso Pertenencia Ana Olga Aguilar.pdf

To: <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Radicado:253863103001-2022-00040-00

Demandante: ANA OLGA AGUILAR AVILA

Demandados: JUAN CARLOS CÁRDENAS MESA Y OTROS

Adjunto envío subsanación integrada de la demanda en referencia.

Att:

JULIO ARCRNIO OSORIO BONILLA

CC 5.683.941

T. P. 29814 CSJ”

Visto lo anterior, advierte el Tribunal que si bien el apoderado de la demandante envió correo electrónico al juzgado el “jueves,21 de julio de 2022 17:08”, solicitando se diera acuse de recibo a la subsanación de la demanda que presuntamente había enviado por el correo electrónico el “lun., 18 jul. 2022, 6:44 p. m.” lo relevante es que la incorporación del mensaje arriba transcrito en el

mensaje enviado el “jueves, 21 de julio de 2022 17:08”, no prueba que la subsanación de la demanda se haya efectivamente enviado al correo del juzgado el “lun., 18 jul. 2022, 6:44 p. m.” Nótese que no obra captura de pantalla del correo electrónico del apoderado de la demandante que dé cuenta del envío del mensaje de fecha “lun., 18 jul. 2022, 6:44 p. m.”; por el contrario según captura de pantalla del correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (página 3 archivo 21 C-1), el 18 de julio de 2022 **no** se recibió ningún mensaje por parte del apoderado de la demandante, esto es, de Julio Bonilla, dirección electrónica bjulio011@gmail.com.

Además, el deber de cuidado, indica que si el apoderado de la demandante había enviado un correo electrónico al juzgado el 18 de julio de 2022, y no había recibido acuse de recibo, éste debía solicitar al juzgado el respectivo acuse de recibo los días 19 o 21 de julio de 2022 (el término de subsanación vencía el 21 de julio de 2022), pero no lo hizo, véase que el mensaje del 21 de julio de 2022, fue enviado por el apoderado de la demandante a las “17:08”, valga decir, fuera del horario judicial.

Se sigue de lo dicho, que no se logró demostrar que la subsanación de la demanda se haya presentado en el término conferido para ello, por lo que hay lugar al rechazo de la demanda como acertadamente lo decidió la señora juez a quo, caso en el cual, la decisión apelada, será confirmada, sin imponer condena en costas por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 4 de octubre de 2022, por el Civil del Circuito de La Mesa.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b617c4d39a3bb2acb2ede4ab7cd3ddacf4425166cb21e55b41c60bace4d7628**

Documento generado en 15/12/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>